

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
031/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; once de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-031/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

GLOSARIO

Actos impugnados	<i>“La omisión de la autoridad demandada para cubrir lo correspondiente al pago proporcional del aguinaldo 2018.” (Sic.)</i>
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad responsable demandada o *Fiscalía General del Estado de Morelos.*

Autoridad responsable demandada mediante ampliación de demanda o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**¹, este Órgano Jurisdiccional aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; así, por acuerdo de **fecha once de junio de dos mil veintiuno**², se requirió al demandante para que en el plazo de cinco días hábiles ajustara su demanda conforme a lo establecido por los preceptos legales 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención realizada a la parte actora, por auto de fecha primero de julio de dos mil veintiuno³, se tuvo por admitida demanda presentada por la ciudadana [REDACTED] quien demandó la nulidad de:

“La omisión de la autoridad demandada para cubrir lo correspondiente al pago proporcional del aguinaldo 2018.” (Sic.)

En contra de la autoridad:

“Fiscalía General del Estado de Morelos.” (Sic)

¹ Fojas 29 a 38.

² Fojas 51 y 52.

³ Fojas 69 a 75.

Con las copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda incoada por [REDACTED] se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada: Fiscalía General del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibida que de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que en términos de lo que establece el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con el plazo de quince días para el efecto de que si era su deseo ampliara su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno⁵, se tuvo por precluido el derecho de la demandante, toda vez que no desahogo la vista ordenada con motivo de la contestación a la demanda.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**⁶, se tuvo por presentada a la ciudadana [REDACTED], ampliando se demanda en contra de la autoridad:

"Poder Ejecutivo del Estado de Morelos." (Sic)

De quien demandó la nulidad de:

"La omisión de la autoridad demandada para cubrir lo correspondiente al pago proporcional del aguinaldo 2018." (Sic.)

⁴ Fojas 109 a 111.

⁵ Foja 116.

⁶ Fojas 151 a 153

Por lo que, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y correr traslado con la copia sellada y cotejada del escrito de ampliación de la demanda, para lo cual, se dio un plazo de diez días hábiles para producir contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

SEXTO. Por acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**⁷, se tuvo por presentada a la autoridad demandada: Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma al escrito de ampliación de demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibida que de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**⁸, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante, toda vez que no desahogó la vista ordenada con motivo del escrito de contestación a la ampliación de la demanda.

Del mismo modo, se tiene que, por acuerdo de similar fecha al citado con anterioridad, se ordenó abrir el juicio a prueba⁹ por el término común de cinco días hábiles para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, con el apercibimiento de ley decretado en el citado acuerdo.

OCTAVO. Previa certificación, en acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, asimismo, y para efecto de un mejor proveer, la sala instructora, en términos de lo establecido por los preceptos 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 377 y 378 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, ordenó requerir a las autoridades demandadas para que exhibieran el expediente personal y/o laboral de la demandante.

⁷ Fojas 177 a 178.

⁸ Foja 183.

⁹ Foja 185.

¹⁰ Fojas 199 a 205.

Por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO. Por acuerdo de data **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés¹¹**, se tuvo por presentada a la delegada de la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, exhibiendo el expediente personal y/o laboral de la demandante; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibida que de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

DÉCIMO. Por auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹²**, se tuvo por precluido el derecho de la demandante, toda vez que no desahogo la vista ordenada con motivo del expediente personal y/o laboral exhibido por la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. El **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés¹³**, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se mandó a glosar los alegatos exhibidos por la delegada de la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; precluyendo el derecho de la parte actora y de la autoridad demanda Fiscalía General del Estado de Morelos, para exhibirlos alegatos que a su derecho correspondían con posterioridad.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

¹¹ Fojas 437 a 438.

¹² Foja 443.

¹³ Fojas 445 a 446.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹⁴, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la: Fiscalía General del Estado de Morelos; y del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, primariamente se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, debe tenerse la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

¹⁴ Foja 454.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, mediante la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5625, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mismo que obra de foja sesenta y dos a sesenta y siete, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio por en favor de la demandante [REDACTED], a razón del cien por ciento de su último salario que percibía.

Asimismo, tiene por acreditada la existencia con la copia del expediente personal de la ciudadana [REDACTED]

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones que esgrimieron las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado de Morelos; y la autoridad Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, así como, con las constancias que obran en autos es procedente analizar si se actualiza alguna causa que sobresea el asunto en cuestión; tal como se hace a continuación:

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

¹⁵ Fojas 230 a 429

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, X, XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

II. Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos. III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Al respecto, argumentaron que dicho precepto legal de improcedencia se correlaciona con el numeral 38 fracción II de ley en cita, en la que se establece lo siguiente:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere este Ley;

(...)

En suma, la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, reforzó su defensa interponiendo las siguientes defensas y excepciones:

1. SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. IMPROCEDENCIA.
3. PRESCRIPCIÓN.
4. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
5. NEGATIVA DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.
6. PLUS PETITIO LOCO
7. IMPEDIMENTO LEGAL Y JURÍDICO DE EXHIBIR DOCUMENTOS.
8. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

De lo anterior, atendiendo las manifestaciones de la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como lo manifestado por la demandante, es que, a juicio de este Tribunal en Pleno, se actualiza principalmente la causal de improcedencia establecida en la fracción **X**, descrita con antelación, misma que guarda relación con la defensa y/o excepción hecha valer por la autoridad y que consiste en la: **PRESCRIPCIÓN**; así como, con la fracción **XI**; artículo **38** fracción **II** de la Ley de la materia; y **200** de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos; por las siguientes consideraciones:

Primigeniamente es dable traer a colación los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**¹⁷, la ciudadana [REDACTED] se presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a demandar a la autoridad: Fiscalía General del Estado de Morelos, el pago de la prestación consistente en el *"pago de **Aguinaldo del año 2017** (dos mil diecisiete)"* (Sic).

2. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda incoada por la ciudadana [REDACTED], ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

3.- No obstante a lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, declaró la incompetencia para conocer del asunto, atendiendo a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 1, 4, 47, 68, 194, 195 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 11 de la Ley del Servicio Civil.

4.- Mediante resolución de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**¹⁸, este Órgano Jurisdiccional aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; así, por acuerdo de **fecha once de junio de dos mil veintiuno**¹⁹, se requirió al demandante para que en el plazo de cinco días hábiles ajustara su demanda conforme a lo establecido por los preceptos legales 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

5.- Una vez subsanada la prevención realizada a la parte actora, por auto de fecha **primero de julio de dos mil**

¹⁷ Fojas 02 a 04

¹⁸ Fojas 29 a 38.

¹⁹ Fojas 51 y 52.

veintiuno²⁰, se tuvo por admitida demanda presentada por la ciudadana [REDACTED], quien demandó la nulidad de:

*“La omisión de la autoridad demandada para cubrir lo correspondiente al pago proporcional del aguinaldo 2018.”
(Sic.)*

En contra de la autoridad:

“Fiscalía General del Estado de Morelos.” (Sic)

En segundo lugar, y una vez plasmado lo anterior, tenemos que, la parte promovente, se presentó ante este Tribunal a demandar la *“omisión de la autoridad demandada para cubrir lo correspondiente al pago proporcional del aguinaldo 2018.” (Sic.)*, para ello, la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, al interponer sus causales de improcedencia, así como, sus defensas y excepciones, manifestó esencialmente los siguiente:

*...se invoca en favor de la autoridad que contesta, que es de actualizarse la **causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción X, de la Ley de la materia**, el cual establece lo siguiente:*

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I al IX...

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, **aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley**;*

...

*Habida cuenta de lo anterior, se colige la improcedencia del juicio de nulidad en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, **aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley***

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

...solo para remotísimo caso de que ese órgano jurisdiccional determinara que el computo del supuesto derecho que la ahora demandante reclama deba efectuarse con base en lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que a la letra dice lo siguiente:

²⁰ Fojas 69 a 75.

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

*Ad cautelam, se señala que en el invocado dispositivo legal se advierte que la voluntad del legislador fue establecer como condición sine qua non de las acciones administrativas a favor de los miembros de las instituciones policiales para que las mismas se ejerciten dentro del lapso de **noventa días...** (Sic)*

Ante ello, la autoridad demandada reforzó su causal de improcedencia, interponiendo la defensa y/o excepción de **prescripción**, en la que se pronunciaron de la siguiente manera:

***"3. LA DE PRESCRIPCIÓN.** Subsidiariamente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la actora, la cual se hace valer en la prestación que aduce la demandante, y en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema, el cual refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha Ley prescribirán en noventa días naturales..." (Sic).*

En ese contexto, tenemos que en efecto se acredita la causal de improcedencia establecida en la fracción **X**, descrita con antelación, misma que guarda relación con la defensa y/o excepción hecha valer por la autoridad y que consiste en la: **PRESCRIPCIÓN**; así como, con la fracción **XI**; artículo **38** fracción **II** de la Ley de la materia; y **200** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que respecta al pago de aguinaldo del ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, en términos lo establecido por el **DÉCIMO PRIMERO**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe entenderse que, la segunda parte del aguinaldo deberá pagarse a más tardar el quince de enero del año siguiente, esto es, al quince de enero de dos mil dieciocho, entendiéndose que, si no fue cubierta en esa temporalidad, el plazo del demandante de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, será de noventa días naturales, para poder

realizar el reclamo correspondiente, mismo que se computa de la siguiente manera:

Tenemos que, la accionante tuvo como plazo para realizar el reclamo del aguinaldo del ejercicio del dos mil diecisiete, **del quince de enero al quince de abril de dos mil dieciocho.**

Ahora bien, por lo que respecta al aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la accionante tuvo como plazo para realizar el reclamo del aguinaldo del ejercicio del dos mil dieciocho, **del quince de enero al quince de abril de dos mil diecinueve.**

De lo anterior, se advierte de la extemporaneidad con la que se presentó la accionante a demandar la omisión del pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues en primer término se presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, **a reclamar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, un año, siete meses y diecinueve días después.**

Y, tocante al reclamo de la accionante del **aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la accionante se presentó ante este Órgano Jurisdiccional en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, es decir, dos años, dos meses y trece días después.**

Lo que expone que, la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el acto que pretende reclamar la accionante se encuentre prescrito en términos de lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que transcurrió en exceso el plazo de noventa días establecido por dicho precepto legal.

De modo que, aun y considerando la aplicación "pro persona" del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aun resultaría extemporáneo el ejercicio de la acción por parte de la accionante.

En razón de lo anteriormente expuesto, es indudable que se actualizan la causal de improcedencia establecida en la fracción **X** del artículo **37**, en relación con el artículo **38** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que lleva de manera natural a decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, al encontrarse consentido tácitamente el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa III de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Secretaria de Acuerdos **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción²¹; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

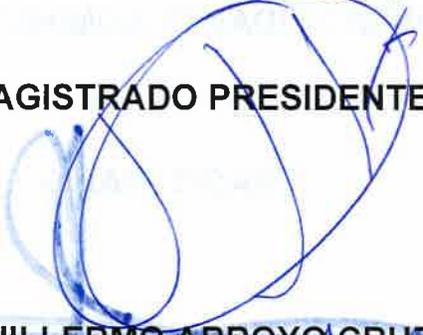
²¹ Aprobado mediante sesión extraordinaria número 3, del día cuatro de julio de dos mil veintitrés.

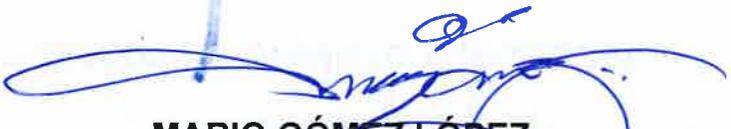


Administrativas²², ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²³**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/JRAEM-031/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS: misma que fue aprobada en sesión de Pleno del once de julio de dos mil veintitres. CONSTE.

■
■
■